

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE DECISIÓN N° "6"**

**RESOLUCIÓN No. 3**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)**

**NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-262**  
**INVESTIGADO: CAMILO ENRIQUE CONSUEGRA ARENAS**  
**RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Decisión N° "6" del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, en la sesión del 8 de mayo de 2013, resolvió el asunto de la referencia, previo el recuento de los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 19 de octubre de 2012 el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 25 de la Ley 964 de 2005 y 57 de su Reglamento, solicitó explicaciones a Camilo Enrique Consuegra Arenas, en su condición de Asesor Financiero de la sociedad comisionista de Bolsa Intermediario 1 S.A. -en Liquidación- (en adelante Intermediario 1), por el posible desconocimiento de las siguientes normas: **(i)** el numeral 8 del artículo 1.1.3.6 del Reglamento General del MEC<sup>1</sup>, **(ii)** numeral 5 de la Circular 9 de 1988 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera)<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 36.6 del Reglamento de AMV<sup>3</sup>, **(iii)** artículo 1271 del Código de Comercio<sup>4</sup>, **(iv)** numeral 5

---

<sup>1</sup> "**Artículo 1.1.3.6. Obligaciones de los Afiliados.** (Este artículo fue modificado mediante Resolución 1019 del 27 de junio de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha modificación se informó mediante Boletín Normativo MEC No. 036 del 1 de julio de 2008. Rige a partir del 7 de julio de 2008. Este artículo fue modificado mediante Resolución 1506 del 19 de septiembre de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha modificación se informó mediante Boletín Normativo MEC No. 062 del 19 de septiembre de 2008. Rige a partir de su publicación). Serán obligaciones de los Afiliados al Sistema y de las personas vinculadas a estos las siguientes: (...) **8.** Abstenerse de realizar y/o registrar operaciones ficticias, actos de competencia desleal u operaciones no representativas del mercado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en las normas que la complementen y/o desarrollen". (se destaca).

<sup>2</sup> **Numeral 5 de la Circular 9 de 1988 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera).** "El artículo 1271 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades comisionistas de bolsa, en razón de lo dispuesto en el artículo 1308 del mismo estatuto, consagra de manera clara y categórica la siguiente prohibición: 'El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. Esta prohibición, como es apenas lógico, también se aplica a las sumas que la sociedad comisionista reciba por cuenta de su comitente, en razón, por ejemplo, de la venta o redención de un título. En consecuencia, **las sociedades comisionistas de bolsa deberán mantener exclusivamente en caja o en bancos las sumas de dinero que hayan recibido de parte de sus clientes o por cuenta de éstos, siempre y cuando, claro está, no hubieren vencido los plazos que para su entrega y devolución establecen los artículos 1268 del Código de Comercio y 19 del Decreto 1172 de 1980, respectivamente**". (se destaca).

<sup>3</sup> **Artículo 36.6.** "Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas".

del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>5</sup>, **(v)** artículo 2.9.4.3.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>6</sup>, **(vi)** literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005<sup>7</sup>, **(vii)** artículo 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010<sup>8</sup> en concordancia los artículos 36.1 del Reglamento de AMV<sup>9</sup> y 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia<sup>10</sup>, y **(viii)** todas en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 54 del Reglamento de AMV<sup>11</sup>, vigentes todas para la época de los hechos.

**1.2.** Camilo Enrique Consuegra Arenas radicó ante AMV una comunicación del 2 de noviembre de 2012<sup>12</sup> mediante la cual solicitó una prórroga para rendir explicaciones, argumentando que no contaba con asesoría jurídica ni recursos económicos para dar respuesta a los requerimientos formulados por el instructor y que se encontraba en Panamá, incomunicado, en un lugar donde la correspondencia le llegaba de forma desfavorablemente tardía.

Mediante comunicación del 22 de noviembre de 2012<sup>13</sup>, el acusador le contestó que "(...) teniendo en cuenta lo argumentado en su comunicación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste, AMV empezará a contar el término de respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones a partir de la recepción de la presente comunicación en la dirección de notificación que Usted nos envió. Para el efecto, se tendrá en cuenta la información que al respecto nos

---

<sup>4</sup> **Artículo 1271.** "El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

<sup>5</sup> **Artículo 7.3.1.1.2.** "Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales: (...) **5.** Deber de separación de activos. Los intermediarios de valores deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia".

<sup>6</sup> **Artículo 2.9.4.3.2.** "Prohibición de **utilizar** recursos de sus clientes. En cumplimiento del deber de separación de activos previsto en el numeral 5º del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto, las sociedades comisionistas de bolsa de valores **nunca** podrán utilizar recursos provenientes de sus clientes para el cumplimiento de sus operaciones". (Se destaca).

<sup>7</sup> **Artículo 50.** "Se consideran infracciones las siguientes: (...) m) Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido. Esta infracción únicamente será aplicable a las personas sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores;"

<sup>8</sup> **Artículo 7.3.1.1.1.** "Los intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, (...) lealtad, imparcialidad, (...) y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

<sup>9</sup> **Artículo 36.1.** (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entra en vigencia el 7 de octubre de 2008): "Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan" (se destaca).

<sup>10</sup> **Artículo 5.2.2.12.** (Este artículo fue modificado mediante Resolución 0704 del 25 de agosto de 2005 de la Superintendencia de Valores. Dicha modificación fue publicada en el Boletín Normativo 029 del 26 de agosto de 2005. Rige a partir del 1 de septiembre de 2005): "Las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, según lo establezcan las normas que desarrollen dichos conceptos" (se destaca).

<sup>11</sup> **Artículo 54. (...) Parágrafo dos.** Las personas naturales que sean sujetos pasivos del proceso disciplinario serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la sociedad a la cual están vinculados.

<sup>12</sup> Folios 000056 y 000057 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>13</sup> Folios 000060 a 000062 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

suministre la empresa de correo certificado por medio de la cual esta comunicación le será enviada"<sup>14</sup>. No obstante lo anterior, el investigado no respondió la Solicitud Formal de Explicaciones.

Por ende, en cumplimiento de la misión legal e institucional que le es inherente, AMV procedió a impulsar las actuaciones hacia la etapa de decisión, en los términos del artículo 74 de su Reglamento.

Fue así como el 15 de enero de 2013 corrió traslado al investigado del pliego de cargos formulado ante el Tribunal Disciplinario.

**1.3.** Mediante el escrito de 12 de marzo de 2013, el inculpado dio respuesta extemporánea al pliego de cargos. Seguidamente, la Secretaría procedió a repartir el caso a la Sala de Decisión No. "6", mediante el oficio del 4 de abril de 2013.

## 2. SÍNTESIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

**2.1.** En el pliego de cargos, el Instructor comenzó por recordar los sucesos acaecidos al interior de Intermediario 1 el día 16 de mayo de 2011, en torno a la celebración de operaciones ficticias, los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, la utilización indebida de dineros de los clientes y el desconocimiento al deber de separación de activos.

**2.2.** AMV resaltó que el investigado habría infringido la prohibición legal de celebrar operaciones ficticias, en la medida en que habría "(...) i) Conocido los problemas de liquidez que atravesaba la sociedad comisionista (...)"<sup>15</sup> el 16 de mayo de 2011. "(...) ii) Sabido que las operaciones realizadas por el cliente **AAAA** iban a ser pagadas mediante cheques a altas horas de la noche, cuando no era posible hacerlos efectivos. iii) Registrado las operaciones simultáneas del cliente **AAAA** cuya operación de regreso debía cumplirse, al día siguiente -17 de mayo de 2011-. Y iv) Informado al señor **EEEE** el detalle de las operaciones de **AAAA** a través de un correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2011 a las 8:32 p.m."<sup>16</sup>.

**2.3.** De otra parte, también indicó AMV que Camilo Enrique Consuegra Arenas participó en los faltantes de dinero de clientes al interior de Intermediario 1, pues a través del registro de las operaciones números **QQQQ**, **RRRR**, **SSSS**, **TTTT**, **UUUU** y **VVVV**, "(...) habría cohonestado que la sociedad comisionista encubriera el faltante de dineros de clientes, derivado de la utilización de los mismos para financiar saldos a cargo de otros clientes y de la propia sociedad comisionista"<sup>17</sup> (énfasis añadido).

**2.4.** Adicionalmente, AMV señaló que el inculpado habría participado en la utilización indebida de dinero de los clientes y en el desconocimiento del deber de separación de activos, pues a través del registro de las operaciones que calificó de ficticias, "(...) habría cohonestado que la sociedad comisionista encubriera la posible utilización de dineros de clientes por la suma de \$5.866.843.671 para financiar saldos a cargo de otros clientes y de la propia sociedad comisionista"<sup>18</sup> (se destaca).

<sup>14</sup> Folios 000060 a 000062 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>15</sup> Folios 000024 y 000025 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>16</sup> Folios 000024 y 000025 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>17</sup> Folio 000026 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>18</sup> Folio 000028 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

**2.5.** Para el acusador, el investigado, en su calidad de asesor financiero, era responsable del cumplimiento del deber de actuar bajo parámetros de lealtad y profesionalismo. En criterio de AMV, las conductas del señor Camilo Enrique Consuegra Arenas denotan un incumplimiento de dichos deberes, pues defraudó la confianza de los inversionistas en el mercado de valores al celebrar las referidas operaciones ficticias, cohonestando el encubrimiento por parte de la firma de los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, su indebida utilización y el desconocimiento al deber de separación de activos.

**2.6.** Con base en lo anterior, AMV concluyó que el inculpado habría violado normas relacionadas con: **(i)** la celebración de operaciones ficticias; **(ii)** los faltantes de dinero de propiedad de los clientes; **(iii)** la utilización indebida de dinero de propiedad de los clientes y el deber de separación de activos; **(iv)** los deberes de lealtad y profesionalismo.

### **3. LA DEFENSA DEL INVESTIGADO**

Debido a las dificultades que el investigado mencionó tener para defenderse<sup>19</sup>, AMV le concedió términos extraordinarios para responder la Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos, debido a que alegó tener dificultades económicas y comunicativas, además de no contar con asesoría jurídica. No obstante, la Sala advirtió que el inculpado se abstuvo de responder la SFE, y respondió el Pliego de Cargos de forma tardía, esto es, el 12 de marzo de 2013<sup>20</sup>.

Para sustentar su defensa, el investigado formuló los siguientes planteamientos:

**3.1.** Indicó que fue notificado del pliego de cargos tardíamente.

**3.2** Sostuvo que AMV no probó que él tenía conocimiento sobre la forma como Intermediario 1 venía administrando los saldos de los clientes que no estaban a su cargo. Añadió que Intermediario 1 mantenía reserva frente a los saldos de sus clientes, y que él nunca tuvo acceso a esa información.

**3.3** Indicó que AMV no aportó ningún elemento probatorio que lo responsabilice por la celebración de operaciones ficticias, los faltantes de dinero de propiedad de los clientes o su utilización indebida, ni por la inobservancia de los deberes de lealtad y profesionalismo.

Delimitada en esencia la materia debatida en la presente actuación, se ocupará a continuación la Sala de pronunciarse sobre los argumentos de fondo de las partes. Previamente, formulará algunas consideraciones necesarias en relación con su competencia frente al presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. Competencia del Tribunal Disciplinario**

**4.1.1.** El artículo 25 de la Ley 964 de 2005 señala que "*quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse*". Por su parte, el

<sup>19</sup> Véase la comunicación del 2 de noviembre de 2012 que obra en los folios 000056 y 000057 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>20</sup> De acuerdo con el término concedido por AMV, el inculpado debió responder el pliego de cargos a más tardar el 6 de febrero de 2013. Véase el folio 000108 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, delimitó el concepto de "sujetos de autorregulación", entendiendo por éstos a los intermediarios de valores y a las personas naturales vinculadas a ellos.

En igual sentido, el artículo 54 del Reglamento de AMV señala que los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios adelantados por el Autorregulador son los denominados sujetos de autorregulación, los cuales, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1º *ibídem*, son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

Ahora bien, el artículo 1º del Reglamento de AMV vigente desde el 7 de octubre de 2008, considera como persona natural vinculada a los "Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador".

**4.1.2.** Por otra parte, el literal c) del artículo 24 de la Ley 964 de 2005 establece que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros, el ejercicio de la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

Así mismo, el artículo 11 del Reglamento de AMV establece que la función disciplinaria se ejerce con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la "normatividad aplicable", la cual, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1º *ejusdem*, hace referencia a las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y los reglamentos de los administradores de mercados.

**4.1.3.** En el caso que se analiza, se observa que Camilo Enrique Consuegra Arenas se desempeñó como Asesor Financiero de Intermediario 1 para la época en que tuvieron lugar los hechos investigados<sup>21</sup>, de modo que por su condición tiene el carácter de sujeto disciplinable.

**4.1.4.** Así mismo, las normas señaladas como vulneradas por parte de AMV, son: **(i)** el numeral 8 del artículo 1.1.3.6 del Reglamento General del MEC, **(ii)** El numeral 5 de la Circular 9 de 1988 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera), en concordancia con el artículo 36.6 del Reglamento de AMV, **(iii)** artículo 1271 del Código de Comercio, **(iv)** numeral 5 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, **(v)** artículo 2.9.4.3.2 del Decreto 2555 de 2010, **(vi)** literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, **(vii)** artículo 7.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia los artículos 36.1 del Reglamento de AMV y 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, y **(viii)** todas en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 54 del Reglamento de AMV, vigentes todas para la época de los hechos.

Dichas normas hacen parte de la "normatividad aplicable" y su incumplimiento es susceptible de ser ventilado en esta sede, por configurar una responsabilidad disciplinaria.

---

<sup>21</sup> De acuerdo con información relacionada en la comunicación 1576 del 12 de agosto de 2011 de Intermediario 1, Camilo Enrique Consuegra Arenas fungió como Asesor Financiero de la firma desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 12 de agosto de 2011 (Véase los folios 000035 y 000091 de la carpeta de Pruebas de la investigación disciplinaria 02-2011-203, la cual se adelantó en contra de Intermediario 1.

**4.1.5.** Según lo expuesto, la Sala encuentra que es competente para conocer la investigación disciplinaria adelantada contra Camilo Enrique Consuegra Arenas, en la medida en que el investigado tiene la calidad de sujeto pasivo de este tipo de actuaciones por el hecho de haber ejercido el cargo de Asesor Financiero de Intermediario 1 para la época de ocurrencia de los hechos y, además, porque los cargos que le fueron imputados se fundamentaron en el desconocimiento de la normatividad aplicable.

## **4.2 Pronunciamiento de fondo frente a los planteamientos de las partes**

### **4.2.1 En relación con la presunta celebración de operaciones ficticias. Prueba de la conducta.**

Para la Sala es claro que el señor Camilo Enrique Consuegra Arenas: **i)** estaba enterado de los problemas de liquidez que atravesaba Intermediario 1 el 16 de mayo de 2011, a tal punto que participó activamente en la búsqueda y consecución de recursos a través de distintas sociedades comisionistas, como **BBBB** y **CCCC**; **ii)** Sabía que las operaciones realizadas por el cliente **AAAA** iban a ser pagadas mediante cheques a altas horas de la noche del 16 de mayo de 2011, cuando no era posible hacerlos efectivos; **iii)** Registró las operaciones simultáneas que AMV calificó de ficticias; Y **iv)** Informó al señor **EEEE** el detalle de las operaciones de **AAAA** a través de un correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2011, a las 8:32 p.m.

Los elementos probatorios que llevaron a esta Sala a concluir lo anterior, son los siguientes:

#### **4.2.1.1. Conversación telefónica del 16 de mayo de 2011 entre FFFF (Gerente Regional Comercial Bogotá de Intermediario 1) y Camilo Consuegra<sup>22</sup>**

A las 6:15 p.m. del 16 de mayo de 2011, **FFFF**, Gerente Comercial de Intermediario 1 para la fecha de ocurrencia de los hechos, se comunicó con el señor **Consuegra**.

En dicha conversación se puso de presente que ambos sujetos estaban tratando de tramitar operaciones para conseguir liquidez con la firma comisionista **BBBB**. En la referida conversación, el señor **FFFF** le indicó al inculpado: "(...) *la situación es la siguiente y es crítica, no nos van a tomar los cupones ni los principales, tienen que ser papeles de cotización obligatoria (...)*".

La Sala destaca que mediante esta conversación evidencia que una de las especies de valores que Intermediario 1 estaba buscando "fondear", eran TES principales. Este fue el tipo de títulos con los que se celebraron las tres (3) operaciones calificadas como "ficticias".

Adicionalmente, en esta conversación se planteó la necesidad de buscar liquidez con **CCCC** (actualmente en liquidación judicial). Sin embargo, el señor **Consuegra** fue enfático al señalar que no podía encontrar a nadie de **CCCC** dispuesto a "fondear" los valores con los cuales se estaba buscando la mencionada liquidez.

Por lo tanto, la Sala advierte que el señor **FFFF** habría optado por conseguir alguna otra solución con **EEEE** (miembro principal de la Junta

<sup>22</sup> Esta conversación se encuentra contenida en el archivo denominado "LOC-20110516-181548-453-433-1305587748.23298", el cual se encuentra ubicado en la carpeta "ANEXO 7", del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

Directiva de Intermediario 1 para la fecha de ocurrencia de los hechos)<sup>23</sup>, quien se encontraba en las oficinas de **AAAA** en horas de la noche del 16 de mayo de 2011<sup>24</sup>, sociedad con la que finalmente se celebrarían las tres (3) operaciones que AMV calificó como "ficticias".

**4.2.1.2. Correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2011, a las 6:07 p.m., por Camilo Enrique Consuegra a GGGG (Seteador Operativo de Intermediario 1)<sup>25</sup>**

En este correo, el inculpado le adjuntó al señor **GGGG** (Seteador Operativo de Intermediario 1) un cuadro de Excel en donde relacionó los valores que era urgente "fondear" para solucionar transitoriamente los problemas de liquidez que en esa fecha enfrentaba Intermediario 1.

Entre los valores relacionados, se encontraban los TES identificados con el nemotécnico "**ZZZZ**". Cabe advertir que estos fueron los TES con los que Intermediario 1 finalmente consiguió la liquidez requerida, al celebrar con **AAAA** las tres (3) operaciones simultáneas que AMV calificó de "ficticias", y que fueron objeto de la presente investigación.

**4.2.1.3. Correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2011, a las 7:00 p.m., por Camilo Enrique Consuegra a "AA@AA", con copia a "BB@BB" (ambos funcionarios de BBBB), FFFF y GGGG<sup>26</sup>**

La Sala destaca que, en este correo, el inculpado le relacionó a los destinatarios la información de los TES identificados con el nemotécnico "**ZZZZ**". Nuevamente cabe advertir que estos fueron los TES con los que Intermediario 1 finalmente celebró con **AAAA** las tres (3) operaciones simultáneas que AMV calificó como "ficticias".

**4.2.1.4. Conversación telefónica del 16 de mayo de 2011 entre Camilo Enrique Consuegra Arenas y el señor HHHH, Gerente de la sociedad DDDD, compañía filial de la matriz de Intermediario 1<sup>27</sup>**

A juicio de la Sala, en esta conversación se puso de presente que ambos sujetos aluden a gestiones realizadas por Intermediario 1 para fondear posiciones ante la sociedad comisionista **BBBB**. Además, se evidencia la dificultad que la firma enfrentaba en aquél momento para que **BBBB** "fondeara" las especies que estaban dispuestos a entregar en garantía para obtener liquidez, pues en palabras del investigado, **BBBB** únicamente requería valores de "cotización

<sup>23</sup> En la conversación se dijo lo siguiente: "**FFFF**: Ayúdeme con **CCCC** huevón ayúdeme con **CCCC** es urgente. **Camilo Consuegra**: Marica no sé con quién huevón, es que no sé con quién marica. **FFFF**: Bueno, bueno, ya llamo a **EEEE** chao".

<sup>24</sup> En los folios 000912 a 000915 de la carpeta de pruebas de la investigación disciplinaria 02-2011-203, figura la declaración del 29 de agosto de 2011 rendida bajo la gravedad del juramento por **EEEE** ante la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicha declaración, al ser preguntado sobre las razones por las cuales el cuadro de Intermediario 1 ocurrió en horario extraordinario el 16 de mayo de 2011, respondió: "(...) ese día circunstancialmente me encontraba en las oficinas de **AAAA**, y por casualidad me entere que Intermediario 1 a las 7 de la noche aún estaba buscando dinero para fondear las posiciones de sus clientes y que **AAAA** tenía el dinero en caja disponible para hacer dicho fondeo, después **IIII** se comunicó conmigo y comentó que estaban teniendo problemas de liquidez".

<sup>25</sup> Este correo se titula "Portafolio a Fondear.xlsx" y se encuentra en la carpeta denominada "ANEXO 7", la cual, a su vez, se halla en el medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>26</sup> Este correo se titula "Operaciones" y se encuentra en la carpeta denominada "ANEXO 7", la cual, a su vez, se halla en el medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>27</sup> Esta conversación se encuentra contenida en el archivo denominado "IN-20110516-182124-43198040-438-1305588084.23349", el cual se encuentra ubicado en la carpeta "ANEXO 7", del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

obligatoria", pues "si nos vamos mañana él puede salir a liquidarlos eso ahí mismo".

**4.2.1.5. Conversación de mensajería instantánea a las 6:38 p.m. del 16 de mayo de 2011, entre el investigado y la señora JJJJ (Asesora Financiera de Intermediario 1)<sup>28</sup>**

En esta conversación se advierte que el inculpado tenía problemas en la búsqueda y consecución de liquidez para solucionar las dificultades que la firma atravesaba en esa fecha.

**4.2.1.6. Conversación telefónica entre Camilo Enrique Consuegra Arenas y KKKK (Director de Operaciones y Tesorería de Intermediario 1), el 16 de mayo de 2011 a las 7:06 p.m.<sup>29</sup>**

En esta conversación, el inculpado le dijo al señor KKKK: "te voy a mandar, marquito te voy a mandar a la posición lo que hace falta" (se destaca). Según AMV, "(...) dos de las operaciones de AAAA cuestionadas tuvieron como contraparte a la posición propia de Intermediario 1 y fueron registradas a las 7:44 p.m., las cuales están cuestionadas porque serían ficticias"<sup>30</sup> (se destaca).

**4.2.1.7. Conversación telefónica entre Camilo Enrique Consuegra Arenas y KKKK, el 16 de mayo de 2011 a las 7:28 p.m.<sup>31</sup>**

En esta conversación, el señor KKKK le solicitó al inculpado lo siguiente: "regístrate esas que tienen de las del cheque son terceros terceros, regístralas allá como un tiro" (se destaca). La Sala advierte que las características de la operación a la que aluden en esta conversación, concuerdan con las de la operación simultánea número QQQQ (calificada de ficticia por el instructor), pues ésta se financió con los cheques de AAAA.

Además, el señor KKKK le precisó al inculpado lo siguiente: "los cuatro mil de principales se van para Acciones, si 4917 principales". Inmediatamente, el señor Consuegra Arenas le respondió: "y si no se los cruzan directamente a ustedes" (se destaca). La Sala advierte que en esta conversación, el señor KKKK le estaba precisando al investigado que quedaban pendientes por fondear 4917 TES principales.

Cabe destacar que esta cantidad concuerda con los valores nominales de las dos operaciones restantes registradas a nombre de AAAA con los números SSSS (operación simultánea pasiva y cruzada con AAAA por 2.458.600.000 principales) y UUUU (operación simultánea pasiva y cruzada con AAAA por 2.458.600.000 principales). En efecto, estas operaciones: (i) fueron "cruzadas" con la posición

<sup>28</sup> Esta conversación se encuentra transcrita en un archivo de Excel denominado "16 y 17 de mayo de 2011", el cual se halla en la ubicación "ANEXO 5 / 2 CONVERSACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA" del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>29</sup> Esta conversación se encuentra contenida en el archivo denominado "LOC-20110516-190653-433-350-1305590813.23628", el cual se encuentra ubicado en la carpeta "ANEXO 7", del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>30</sup> Folios 000079 y 000080 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria No. 01-2012-262.

<sup>31</sup> Esta conversación se encuentra contenida en el archivo denominado "LOC-20110516-192839-326-433-1305592068.23732", el cual se encuentra ubicado en la carpeta "ANEXO 7", del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.



propia de Intermediario 1; **(ii)** fueron cubiertas contablemente mediante los cheques del cliente **AAAA**; y **(iii)** suman en total 4.917.200.000 TES principales.

**4.2.1.8. Comunicación No. 20120127004 del 1 de febrero de 2012 de la Bolsa de Valores de Colombia**

A las 4:39 p.m. del 27 de enero de 2012, AMV solicitó a la BVC que le indicara el nombre de los funcionarios de Intermediario 1 que eran responsables de una serie de "códigos de operador" de la firma al 16 de mayo de 2011<sup>32</sup>. Entre los códigos que AMV relacionó, se encuentra el número "**WWW**", el cual corresponde al funcionario que habría registrado las operaciones **QQQQ**, **RRRR**, **SSSS**, **TTTT**, **UUUU** y **VVVV**<sup>33</sup>, que fueron las simultáneas cruzadas que AMV calificó de "ficticias".

La BVC respondió la solicitud de AMV mediante la comunicación número 20120127004 del 1 de febrero de 2012<sup>34</sup>. En su respuesta, relacionó a los funcionarios encargados de los códigos en comento. De acuerdo con esta comunicación, la Sala destaca que el código que correspondía a **Camilo Enrique Consuegra Arenas**, concuerda con el del operador que habría registrado las operaciones ficticias.

**4.2.1.9. Correo electrónico del 16 de mayo de 2011, a las 8:32 p.m., enviado por Camilo Enrique Consuegra Arenas a EEEE<sup>35</sup>**

El asunto de este correo es "Operaciones". En él, el investigado le dijo al señor **EEEE**: "**EEEE**, buenas noches, este es el detalle de la operación del día de hoy". Seguidamente, adjuntó el siguiente cuadro:

**Cuadro número 1**

<b>Nemo</b>	<b>Nominal</b>	<b>Giro</b>
<b>ZZZZ</b>	4,917,200,000	3,876,392,150
<b>AAAB</b>	3,064,500,000	1,816,237,215

Para la sala importa subrayar que el nemotécnico, los valores nominales y el valor de giro de los TES principales de 2018 que aparecen relacionados en este cuadro, corresponden a los de las operaciones registradas por Intermediario 1 a nombre de **AAAA**. En consecuencia, es claro que el investigado mantuvo informado al señor **EEEE** de la celebración de las referidas operaciones ficticias.

**4.2.1.10. Conversación telefónica del 17 de mayo de 2011 a la 1:01:29 p.m. entre Camilo Enrique Consuegra Arenas y GGGG<sup>36</sup>**

<sup>32</sup> Folio 000051 de la carpeta de pruebas de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>33</sup> Ver folio 0000988 de la carpeta de pruebas de la investigación disciplinaria número 02-2011-203.

<sup>34</sup> Folios 000052 a 000055 de la carpeta de pruebas de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>35</sup> Este correo se titula "Operaciones" y se encuentra en la carpeta denominada "ANEXO 7", la cual, a su vez, se halla en el medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>36</sup> Esta conversación se encuentra contenida en el archivo denominado "IN-20110517-130129-433-221", el cual se encuentra ubicado en la carpeta "ANEXO 7", del medio magnético al que remite el folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales de la actuación disciplinaria No. 01-2012-262.

En esta conversación, el investigado le dijo a **GGGG** "¿si sabes de la operación con **AAAA** hoy?" a lo cual su interlocutor contestó: "No, ¿cómo es?" seguidamente el investigado indicó: "igualita a la de ayer..." (risas) "ya nos pagaron por Sebra ¿no?, ¡jojo! o sea, ya mejor dicho, ya no nos pongamos hablar de eso por acá" (siguen risas).

Para la Sala, el tono, el contexto y el contenido de lo dicho por el investigado en esta conversación, denotan que él tenía conocimiento de la irregularidad que cometió, pues lo cierto es que el pago de estas operaciones, ficticio por demás, se simuló a través de unos cheques girados a cargo de una cuenta inactiva y sin fondos, y no a través de SEBRA.

#### **4.2.1.11. Valoración de las pruebas en conjunto**

La Sala resalta que los medios probatorios aportados por el instructor para responsabilizar disciplinariamente al inculpado por la celebración de operaciones ficticias, no demuestran que él haya sido el autor intelectual de las mismas.

Sin embargo, sí acreditan suficientemente que el señor Consuegra Arenas participó directamente en la materialización de la conducta reprochada, pues dan cuenta de que intervino activamente en la búsqueda y consecución de recursos a través de distintas sociedades, hasta que finalmente los consiguió con **AAAA** (aunque de forma ficticia), cliente con el cual celebró las operaciones cuestionadas.

Además, importa subrayar que la celebración de este tipo de operaciones (las cuales fueron a la vista), carece de cualquier sentido jurídico o económico si, antes de su celebración, la punta pasiva del negocio sabe que no va a recibir los recursos el día en que se concreta la operación. El investigado era consciente de esto, pues sabía que estas simultáneas iban a ser pagadas mediante unos cheques a altas horas de la noche, cuando no era posible hacerlos efectivos.

En consecuencia, la Sala declarará responsable al inculpado frente este cargo.

#### **4.2.2. En relación con la presunta participación del investigado en el incumplimiento de las normas relacionadas con los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, su indebida utilización y el deber de separación de activos**

**4.2.2.1.** Antes de analizar la participación del señor Consuegra Arenas en el incumplimiento de las normas relacionadas con los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, su indebida utilización y el deber de separación de activos, es preciso señalar que AMV adelantó contra Intermediario I la investigación disciplinaria No. 02-2011-203 (institucional), que fue desatada en primera instancia por la Sala de Decisión No. "11", a través de la Resolución No. 8 de 28 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Revisión, a través de la Resolución No. 03 de 26 de noviembre de 2012.

En dichas providencias, el Tribunal Disciplinario encontró suficientemente probadas las conductas que fueron imputadas por AMV a la firma comisionista<sup>37</sup>,

---

<sup>37</sup> Las conductas investigadas y encontradas como probadas por el Tribunal Disciplinario de AMV, fueron: i) faltantes de dineros de propiedad de los clientes; ii) la celebración de operaciones ficticias; iii) las inconsistencias en la información contable; iv) la utilización indebida de dineros de sus clientes; v) el incumplimiento del deber de mantener separados los activos de propiedad de los clientes de los propios y de los de otros clientes, y finalmente, vi) el incumplimiento a su obligación de pagar el precio de algunas operaciones.

entre las cuales se encuentran los faltantes y la utilización indebida del dinero de los clientes, el incumplimiento al deber de separación de activos, la celebración de operaciones ficticias y las inconsistencias en la información contable, todas ellas ocurridas el 16 y 17 de mayo de 2011; por ende, el Tribunal Disciplinario sancionó a la firma comisionista con la expulsión del mercado de valores.

Justamente, allí se anotó que, "el día 16 de mayo de 2011 Intermediario 1 S.A. registró contablemente cuatro (4) cheques girados por **AAAA** (aparentemente para financiar tres (3) operaciones simultáneas), a pesar de que los mismos fueron efectivamente recibidos por la firma comisionista al día siguiente, esto es, el 17 de mayo. Además, el registro contable se hizo dando cuenta del pago efectivo de las operaciones, pese a que el mismo nunca ocurrió" <sup>38</sup>.

En consecuencia, hay que subrayar que los asuntos discutidos y decididos en las mencionadas resoluciones adquirieron firmeza el 30 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de AMV y, por lo mismo, se trata de puntos que no admiten controversias adicionales, ni pueden ser objeto de un nuevo estudio por parte de este Tribunal Disciplinario.

**4.2.2.2.** De otro lado, para la Sala es claro que las operaciones ficticias registradas por el señor Consuegra Arenas, tuvieron como efecto el encubrimiento de tres (3) situaciones irregulares al interior de Intermediario 1, esto es, **(i)** los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, **(ii)** la indebida utilización de estos recursos y **(iii)** la violación al deber de separación de activos.

Y es que como quedó esclarecido en la actuación disciplinaria adelantada en contra de Intermediario 1, el registro contable de estas operaciones ocasionó que el saldo disponible (en caja y bancos) se aumentara irregularmente en la suma de \$7.600 millones, lo que a su vez hizo que el saldo que reflejaba la cuenta del señor **LLLL** en la sociedad comisionista (cliente de Intermediario 1 que figuró como la punta pasiva de la operación **QQQQ**), pasara de un saldo débito por \$1.727.894.347 a uno crédito por \$88.174.306 y que los dineros que tenía la sociedad comisionista en las cuentas de orden fiduciarias pasaran de un saldo negativo por \$1.801.461.809 a uno positivo por \$2.047.968.191.

No obstante, ninguna de las pruebas que obran dentro del expediente acreditan, más allá de toda duda razonable, que el investigado sabía que en Intermediario 1 faltaban recursos de los clientes, que se utilizaron recursos del público indebidamente, ni que se incumplió el deber de separación de activos. Tampoco prueban que él celebró las operaciones cuestionadas con el propósito de cohonestar el encubrimiento de las situaciones ya referidas, en los términos expuestos por AMV.

Las pruebas arriba relacionadas acreditan, entre otros aspectos, que el investigado conocía las dificultades que aquél día enfrentaba Intermediario 1 en materia de liquidez, y que procuró activamente la consecución de recursos en el mercado, para solucionar dichas dificultades. También demuestran que simuló haber obtenido la liquidez que la firma necesitaba con el cliente **AAAA** mediante las operaciones ficticias, y que mantuvo informado al señor **EEEE** de esta circunstancia.

Sin embargo, estas pruebas no evidencian de modo alguno que el inculpado tuviera conocimiento de que la anotación contable de las operaciones que él registró, se utilizaría para encubrir los faltantes de dinero de los clientes, la

---

<sup>38</sup> En efecto, los cheques fueron devueltos por el Banco de **MMMM**, como consta en el folio No. 000168 de la carpeta de pruebas de la investigación disciplinaria No. 02-2011-2013. Esta información concuerda con la información relacionada en el folio 000484 de la carpeta de pruebas, en el que figura el correo electrónico remitido por **NNNN** (funcionaria de **AABB**), mediante el que ella manifestó que la cuenta a cuyo cargo se giraron los cheques, se encontraba inactiva y sin fondos.

indebida utilización de recursos del público, ni el incumplimiento en que incurrió la firma frente al deber de separación de activos. Tampoco hay evidencia de que él cohonestara dicho encubrimiento, precisamente porque no hay ningún elemento mediante el cual se acredite que él conocía las situaciones irregulares que se pretendía encubrir.

Por lo tanto, la Sala no encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado frente a los cargos de faltantes de recursos de propiedad de los clientes, la utilización indebida de los mismos y el deber de separación de activos.

#### **4.2.3. En relación con el presunto incumplimiento de los deberes de lealtad y de profesionalismo**

El **deber de lealtad** consiste en la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. El principio de lealtad es susceptible de ser objetivado, no sólo por la finalidad perseguida con el mismo, sino por la obligación de todo aquel que intermedia en el mercado de valores, de conducir los negocios bajo el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad, constituyéndose de esta forma en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes.

Por su parte, el **deber de profesionalismo** demanda del asesor financiero una experiencia en el estado de arte de las funciones que ejerce y en la forma en que adelanta su actividad, pues es esa característica, es decir, es su práctica, destreza, habilidad, pericia y conocimiento del mercado de valores, lo que le permite ejercer correcta y cabalmente las funciones de promoción e intermediación en nombre y representación de la sociedad comisionista a la que tal agente se encuentre vinculado.

Ahora, como quedó demostrado a partir del acervo probatorio que obra en el expediente, el señor Camilo Enrique Consuegra Arenas celebró un total de tres (3) operaciones ficticias dando apariencia de reales a unos negocios que no lo fueron, pues carecían de realidad jurídica y comercial. La realización de este tipo de operaciones constituye una grave falta a la confianza que los inversionistas depositan en la comisionista y en el mercado en general. Además, el desconocimiento de las diferentes disposiciones que rigen el mercado de valores, constituyó la inobservancia por parte del investigado del principio o postulado de actuar con profesionalismo. En consecuencia, se declarará al señor Consuegra Arenas responsable frente a este cargo.

#### **4.2.4. Pronunciamiento sobre los hechos alegados en la defensa**

**4.2.4.1.** Mediante la respuesta al pliego de cargos, el investigado manifestó que *"Hasta el día de hoy 24 de Febrero de 2013, he sido notificado de dicha comunicación, debido a lo mencionado en carta enviada al señor OOOO, el día 1ro de Noviembre de 2012"*<sup>39</sup>. Por lo tanto, sostuvo que fue notificado del pliego de cargos de forma tardía.

---

<sup>39</sup> Folio 000109 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

Al respecto, importa destacar que AMV envió la Solicitud Formal de Explicaciones al investigado, el 19 de octubre de 2012. De acuerdo con los artículos 60 y 93 del Reglamento de AMV, el investigado tenía plazo para responder dicha solicitud hasta el jueves 8 de noviembre de 2012.

El 2 de noviembre de 2012, el investigado radicó ante AMV una comunicación<sup>40</sup> mediante la cual solicitó una prórroga de un (1) año y cuatro (4) meses para responder la SFE, argumentando que no contaba con asesoría jurídica ni con recursos económicos para dar respuesta a los requerimientos formulados por el instructor. Además, indicó una nueva dirección de contacto en Panamá para efectos de ser notificado. Agregó que se encuentra incomunicado y que la correspondencia generalmente le llega de forma desfavorablemente tardía.

AMV le contestó mediante comunicación del 22 de noviembre de 2012<sup>41</sup>, que "(...) teniendo en cuenta lo argumentado en su comunicación y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste, AMV empezará a contar el término de respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones a partir de la recepción de la presente comunicación en la dirección de notificación que Usted nos envió. Para el efecto, se tendrá en cuenta la información que al respecto nos suministre la empresa de correo certificado por medio de la cual esta comunicación le será enviada"<sup>42</sup>. No obstante lo anterior, el investigado no respondió la Solicitud Formal de Explicaciones.

Ahora, AMV formuló cargos al investigado el 15 de enero de 2013. En el traslado del Pliego, le señaló que "[T]eniendo en cuenta lo manifestado por Usted en comunicación del 1º de noviembre del 2012 y en aras de garantizar el derecho de defensa que lo asiste, AMV empezará a contar el término de pronunciamiento sobre el Pliego de Cargos a partir de la recepción de la presente comunicación en la dirección de notificación que Usted nos envió. Para el efecto, se tendrá en cuenta la información que al respecto nos suministre la empresa de correo certificado por medio de la cual esta comunicación será enviada"<sup>43</sup>.

La Sala revisó la información de emisión y recepción de la comunicación mediante la cual se le notificó del pliego de cargos y pudo establecer que el investigado recibió dicha comunicación **el 23 de enero de 2013**<sup>44</sup>. Por lo tanto, de acuerdo con el término concedido por AMV (diez días hábiles desde la recepción del documento), el investigado debió haber presentado sus descargos antes del **6 de febrero de 2013**.

A pesar de lo anterior, el investigado respondió el pliego de cargos el **12 de marzo de 2013**, es decir, **de forma extemporánea**.

En consecuencia, para la Sala no es de recibo el planteamiento del investigado, según el cual fue notificado del pliego de cargos el 24 de febrero de 2013. Así, es claro que el señor Consuegra Arenas presentó los descargos tardíamente.

**4.2.4.2.** De otro lado, el investigado alegó que se elevaron cargos en su contra sin fundamento pues, en su criterio, "(...) ninguna de las supuestas pruebas que el señor **PPPP** adjunta, indican en manera alguna, el conocimiento por mi parte, de las actividades que los clientes que están aportando los dineros para fondear las posiciones de mis clientes y otros de la firma, estén realizando"<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> Folios 000056 y 000057 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>41</sup> Folios 000060 a 000062 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>42</sup> Folios 000060 a 000062 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>43</sup> Folio 000108 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>44</sup> Folio 000107 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>45</sup> Folio 000110 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

Agregó que Intermediario 1 mantenía reserva frente a los saldos de sus clientes, y que nunca tuvo acceso a esa información. Sostuvo que “[C]omo promotor de negocios, nunca tengo acceso a cuentas de clientes diferentes a los que me han sido asignados”<sup>46</sup>, y que “[L]os jefes de mesa son quienes nos generan las ordenes de consecución de recursos”<sup>47</sup>.

Al respecto importa subrayar que la Sala ya se ha pronunciado frente a este aspecto, al establecer que dentro del expediente no obra ningún elemento probatorio mediante el cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que el investigado sabía que en Intermediario 1 faltaban recursos de los clientes, que se utilizaron recursos del público indebidamente, ni que se incumplió el deber de separación de activos. Tampoco hay pruebas que demuestren que él celebró las operaciones cuestionadas con el propósito de cohonestar el encubrimiento de las situaciones ya referidas. Por lo tanto, como se ha dicho, no se declarará disciplinariamente responsable al señor Consuegra Arenas por el incumplimiento de las normas relacionadas con estas conductas.

**4.2.4.3.** El investigado alegó que AMV no tiene pruebas que acrediten su inobservancia a las “(...) normas que prohíben la celebración de operaciones ficticias, ya que no me puede imputar que conocía de ellas hasta el momento, debido a la reserva que mantienen los clientes que no están bajo mi nombre”<sup>48</sup>. Agregó que “(...) es imposible que haya “participado” o “cohonestado” la ocurrencia de faltantes de dineros de propiedad de clientes”<sup>49</sup> y que debido a lo anterior, “(...) nunca participé en la utilización de dineros de clientes”<sup>50</sup>. Concluyó que queda “(...) desestimado haber faltado a mis deberes de lealtad y profesionalismo”<sup>51</sup>.

La Sala destaca, por un lado, que en el expediente sí hay pruebas suficientes para evidenciar que el inculpado celebró las tres (3) operaciones simultáneas calificadas como ficticias, y por lo tanto, incumplió sus deberes de lealtad y profesionalismo. En los apartados 4.2.1 y 4.2.3 de la presente resolución, se exponen las consideraciones de la Sala frente a estos cargos. De otro lado, la Sala reitera que AMV no probó suficientemente que el investigado participara en los faltantes de dinero de propiedad de los clientes, en su indebida utilización ni en el desconocimiento en que incurrió la firma frente al deber de separación de activos.

### 4.3 Conclusiones

Está demostrado que el investigado celebró un total de tres (3) operaciones ficticias, desatendiendo las normas que proscriben la realización de este tipo de operaciones. Adicionalmente, con esta conducta acreditada plenamente en el expediente, se apartó gravemente de las prescripciones y principios que le imponían al momento de los hechos el deber de ajustar su actividad y gestión a parámetros de lealtad y profesionalismo, los cuales no solo no atendió, sino que transgredió de forma aleve para los intereses del mercado mismo, simulando la celebración de las tres operaciones simultáneas reprochadas.

Aunque el señor Camilo Enrique Consuegra Arenas carece de antecedentes disciplinarios, la Sala advierte que la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los

---

<sup>46</sup> Folio 000111 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>47</sup> Folio 000111 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>48</sup> Folio 000111 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>49</sup> Folio 000112 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>50</sup> Folio 000112 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

<sup>51</sup> Folio 000112 de la carpeta de actuaciones finales de la investigación disciplinaria número 01-2012-262.

nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado.

Así las cosas, luego de ponderar discrecional, pero motivadamente, todas estas circunstancias, según el "juicio" y la valoración que exige el artículo 85 del Reglamento de AMV y con arreglo a los principios de proporcionalidad y efecto disuasorio que prevé el artículo 80 *ibídem*, se impondrá a **Camilo Enrique Consuegra Arenas** una **MULTA** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la **EXPULSIÓN** del mercado de valores, sanción que se estima proporcional a la gravedad de las faltas que cometió.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión "6", integrada por los doctores Edgardo Villamil Portilla (Presidente), Mateo Ossa Alarcón y Juan Camilo Ramírez Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el Acta No. 200 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a **Camilo Enrique Consuegra Arenas** la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores y **MULTA** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos de los artículos 84 y 82 del Reglamento de AMV, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a **Camilo Enrique Consuegra Arenas** que la **EXPULSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008, titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 de la ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5. del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Instruir a AMV para que OFICIE a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si así lo estima procedente, investigue la existencia de posible delitos cometidos por el inculcado para la época de los hechos aquí investigados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**  
**PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR**  
**SECRETARIO**